

## **LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

### **Artículo 1. – Objeto**

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, con la finalidad de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, y promover la diversificación de la matriz energética.

### **Artículo 2. – Modificación de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica**

Modifícase los numerales 1 y 31 del artículo 1, el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, el literal a) del artículo 13, el literal j) del artículo 14, el artículo 22, el literal a) numeral 25.1 del artículo 25, el numeral 27.1 del artículo 27, el artículo 31 y la Primera, Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:

#### **"Artículo 1. – Definiciones**

**1. Agentes.** – Denominación genérica dada al conjunto de Generadores, Transmisores, Distribuidores, Usuarios Libres y Proveedores de Servicios Complementarios.

(...)

**31. Servicios Complementarios.** – Servicios necesarios para asegurar el suministro de la electricidad desde la generación hasta la demanda, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios.

*En el Reglamento se establece todas las condiciones requeridas para asegurar una oportuna, efectiva y eficiente provisión de los servicios complementarios.*

(...)."

#### **"Artículo 3. – De los contratos**

**3.1** Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y/o energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.

(...)."

**"Artículo 4. – La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica**

(...)

4.4 Es facultad de cada Distribuidor el establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y/o energía, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques de energía en las condiciones que establece el Reglamento. Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años para abastecer a los Usuarios Regulados, donde se consideren tanto las cantidades de potencia y/o energía a requerir como los plazos de duración. Dicha programación es comunicada a OSINERGMIN en enero de cada año, y en el caso de las empresas con participación accionaria del Estado también al Ministerio.

(...).”

#### **"Artículo 5. – Modalidad de licitaciones de suministros**

5.1 Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, con un plazo de hasta diez (10) años de duración.

5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, con un plazo de hasta cinco (5) años de duración.

5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación menor de un (1) año, con un plazo de hasta tres (3) años de duración.

5.4 Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del Distribuidor, para cada modalidad indicada en el presente artículo serán establecidas en el Reglamento.”

#### **"Artículo 13. – Funciones de interés público**

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones de interés público:

a) Elaborar la propuesta del Plan de Transmisión para su aprobación por el Ministerio y brindar asistencia a esta entidad o a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), según corresponda, durante el desarrollo de los procesos necesarios para implementar el Plan de Transmisión;

(...).”

#### **"Artículo 14. – Funciones operativas**

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

j) Planificar y administrar la provisión de los Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. De manera excepcional y solo en casos de emergencia, declarados por el Ministerio a propuesta del COES, por situaciones que pongan en alto riesgo la seguridad y confiabilidad del sistema,

*puede modificar la forma de prestación de los Servicios Complementarios, incluyendo la forma de participación de los Agentes.*

*(...).*"

**"Artículo 22. – Instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión**

*22.1 El Sistema Garantizado de Transmisión está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública bajo la modalidad de Asociación Público Privada si el Ministerio opta por el encargo a PROINVERSIÓN o de un procedimiento sectorial de concurrencia de interesados que defina el Reglamento.*

*22.2 Para las instalaciones comprendidas en el Sistema Garantizado de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*b) El Ministerio podrá conducir directamente o encargar a PROINVERSIÓN los procesos necesarios para implementar el Plan de Transmisión. Si el Ministerio los conduce directamente utiliza el procedimiento sectorial de concurrencia de interesados definido en el Reglamento, en tanto si son encargados a PROINVERSIÓN, resulta aplicable el marco normativo correspondiente a las Asociaciones Público Privadas. En el caso de instalaciones de Refuerzo, el titular de la concesión de transmisión tendrá la preferencia para ejecutarlas directamente. De no ejercer dicha preferencia, el proyecto de la instalación de Refuerzo se incluirá en los procesos de licitación;*

*(...)*

*e) A los titulares de los Sistemas Garantizados de Transmisión, les resulta aplicable los derechos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 1357 del Código Civil".*

**"Artículo 25. – Componentes de inversión, operación y mantenimiento de la Base Tarifaria**

*25.1 Los componentes de inversión, operación y mantenimiento de la Base Tarifaria, dentro del periodo de recuperación, son iguales a:*

*a) Los valores que resulten del proceso de licitación pública o procedimiento sectorial de concurrencia, para el caso de las instalaciones que se liciten, actualizados con sus respectivos índices conforme el procedimiento que se establece en el Reglamento;*

*(...).*"

**"Artículo 27. – Instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión**

*27.1 Se consideran como instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión todas aquellas instalaciones no incluidas en el Plan de Transmisión.*

(...)"

**"Artículo 31. – Licitaciones para la nueva generación en Sistema Aislado**

*Las licitaciones para el suministro de energía eléctrica para Sistemas Aislados deben considerar los siguientes aspectos:*

*a) El Ministerio, previa opinión de OSINERGMIN, puede convocar a licitaciones en los Sistemas Aislados donde opera un Distribuidor que se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), para lo cual debe definir los requerimientos de generación con Recursos Energéticos Renovables, los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, y los plazos para iniciar las licitaciones conforme lo establece el Reglamento.*

*b) Como resultado de las Licitaciones promovidas por el Ministerio, el Distribuidor del Sistema Aislado bajo el ámbito del FONAFE, debe suscribir Contratos resultantes de Licitaciones para el suministro de potencia y/o energía, cuya vigencia no podrá exceder el plazo de veinte (20) años. Los contratos se firman a una tarifa adjudicada resultante de las licitaciones.*

*c) En los casos que en un Sistema Aislado operen dos o más Generadores, el Ministerio encarga al COES, la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.*

*d) Para todos los demás aspectos no contemplados de forma expresa en los numerales anteriores, resulta aplicable para las Licitaciones, lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley."*

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. – Nueva opción para Usuarios Libres**

*Los Usuarios con una demanda promedio anual comprendida dentro del rango que se establece en el Reglamento pueden acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establece el Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener su contrato de potencia con la Distribuidora por el plazo que defina el Reglamento, el cual no será inferior a tres (3) años.*

**SEGUNDA. – Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra**

*El Precio en Barra que fija OSINERGMIN, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y del mercado libre, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento.*

(...).

**SÉPTIMA. – Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico**

*Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad y/o convocatoria a las Licitaciones se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y los Reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado”.*

**Artículo 3. – Incorporación en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica**

Incorpórese los numerales 39 y 40 al artículo 1 y el numeral 7.3 al artículo 7 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:

**“Artículo 1. – Definiciones**

(...)

**39. Sistema de Almacenamiento de Energía.** – *Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.*

**40. Proveedores de Servicios Complementarios.** – *Titular de instalaciones y equipamiento que prestan Servicios Complementarios.”*

**“Artículo 7. – Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria**

(...)

**7.3.** *En las licitaciones para el suministro de electricidad mediante la modalidad por bloques horarios y/o por la modalidad de separación de potencia y energía, las ofertas adjudicadas serán aquellas que de manera conjunta representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad”.*

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** – El Poder Ejecutivo expide la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.** – El mecanismo de repartición de la energía asociada a la potencia contratada de los contratos de suministro suscritos por las Distribuidoras y los contratos de suministro que se suscriban en forma posterior a la vigencia de la presente Ley, para la atención de la demanda de los Usuarios Regulados, tendrán el mismo tratamiento y será en función a la potencia contratada. En caso se tenga un contrato de suministro de energía se utilizará un factor de carga anual para obtener una potencia contratada equivalente.